AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 014- PUBLICADO EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2019 - VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00897-15	JORGE ALBERTO SIACHOQUE, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE	VSC-000846	27-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	00050-15	JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA, VICTOR GARCIA FAFUA, ALFONSO GONZALEZ TORRES, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA LILIANA YANQUEN, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCIA FAGUA Y GUILLERMO GARCIA FAGUA	VSC-000849	27-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	KDL-08053X	YULI PATRICIA PARDO CELY Rete Legal LADRILLERA ANDALUCIA S.A.S	GSC-000645	16-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	00352-15	EDGAR PULIDO FONSECA	VSC-000510	17-jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 014- PUBLICADO EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2019 - VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	01-027-96	FELIX MARIA CUERVO COY, DORIS CORREDOR MUNEVAR Y JOSE DEL CARMEN VARGAS	VSC-000721	5-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	GJP-122	NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ, IGNACIO CUCALON HENAO (Q.E.P.D)	VSC-000836	27-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20199030591911

Nobsa, 25-10-2019 12:26 PM

Señor (a) (es)
JORGE ALBERTO SIACHOQUE
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE
Carrera 11 N° 22 A -91
Duitama-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 00897-15,** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000846** de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000846 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000846 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No 00897-15**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000846
27 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 1996, MINERALCO S.A suscribió Contrato de Pequeña Minería No. 00897-15 con el señor LUÍS ERNESTO FONSECA, para la explotación de un yacimiento de CALIZA, localizado en jurisdicción del municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años contados a partir del día 10 de abril de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0072 del 02 de abril de 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó prórroga al Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15 por el término de cinco (5) años, contados a partir del diez (10) de abril de 2012. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día veintiséis (26) de junio de 2012 e igualmente declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15 que le correspondían al señor LUIS ERNESTO FONSECA, a favor del señor JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE y la señora MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE. Acto que quedó inscrito el día 26 de junio de 2012 en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15.

Mediante radicado No. 20169030061102 del 12 de agosto de 2016, los titulares del Contrato en virtud de aporte No. 000897-15 presentaron solicitud de prórroga del título minero.

Por medio de radicado No. 20179030284012 del 27 de octubre de 2017, los titulares mineros allegaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 4 1265 de 2016.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO ERN VIRTUD DE APORTE Nº 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio del Auto PARN- 0949 del 14 de mayo de 2019, notificado en el estado jurídico No. 020 del 17 de mayo de 2019, se requirió a los titulares de la contrato en virtud de aporte No.000897-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, manifestaran ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaban continuar: i) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 20169030061102 del 12 de agosto de 2016 o ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20179030284012 del 27 de octubre de 2017. Igualmente se indicó que en caso que su intención fuera la de continuar con la solicitud de acogimientos al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, debía allegar en el plazo otorgado (1 mes), los requisitos contemplados en el numeral 2.1. de las disposiciones del Auto. Finalmente, se informó a los titulares que, vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se modificó el artículo 17 incisos 2º y 3º de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que efectuaran la manifestación indicada en el Auto PARN- 0949 del 14 de mayo de 2019, notificado en el estado jurídico No. 020 del 17 de mayo de 2019, específicamente mencionada en el numeral 2.1 de la parte dispositiva, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el acto administrativo en comento.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

> "*... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo* ***de un (1) mes.***
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición...".* ***Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 0949 del 14 de mayo de 2019, notificado en el estado jurídico No. 020 del 17 de mayo de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el Nº 20179030284012 del 27 de octubre de 2017.

De igual forma se evidencia que dentro del título se encuentra sin resolver solicitud de prórroga radicada con el Nº 20169030061102 del 12 de agosto de 2016, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se pronuncie respecto al trámite de prórroga.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO ERN VIRTUD DE APORTE Nº 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro de la Contrato en virtud de aporte No. 000897-15, mediante el radicado Nº 20179030284012 del 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la solicitud de prórroga de la Contrato en virtud de aporte N°000897-15 allegada mediante radicado No. 20169030061102 del 12 de agosto de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE y la señora MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte Nº 000897-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier O. García G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal- Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBANO EXPRESS

22

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ALBERTO SIACHOQUE // MARIA DEL CARMEN HERNAN
CRA 11 22A 91-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41436506 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:05
Peso:
Valor:

2386179362

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386179362

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
JORGE ALBERTO SIACHOQUE // MARIA DEL CARMEN HERNAN
CRA 11 22A 91-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41436506
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:05
CP:
Número de guia: 2386179362
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 22

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030591911

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20199030591901

Nobsa, 25-10-2019 12:26 PM

Señor (a) (es)
JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA
VICTOR GARCIA FAFUA
ALFONSO GONZALEZ TORRES
LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO
GELACIO CAMARGO VERGARAA LILIANA YANQUEN
CARLOS CARDENAS CONTRERAS
CARLOS GARCIA FAGUA
GULLERMO GARCIA FAGUA
Vereda san Onofre
Combita-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 00050-15,** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000849** de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000849 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: tres "03" resolución N° VSC-000849 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No 00050-15**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000849

27 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°00050-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energla; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución Nº 00589-15 del 18 de junio de 1997, LA GOBERNACION DE BOYACA-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a los señores CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ, ALFONSO GONZALEZ TORRES, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GONZALO CAMARGO PULIDO, GUILLERMO GARCIA FAGUA, CARLOS GARCIA FAGUA, VICTOR JULIO GARCIA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, la licencia de exploración Nº 0050-15, para la exploración de un yacimiento de ARCILLA en un área de 36 hectáreas 9000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de COMBITA en el departamento de BOYACA por el término de (1) año, contado a partir del 05 de marzo de 1998, fecha de inscripción de Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución Nº 01758-15 del 20 de diciembre de 2001, la GOBERNACION DE BOYACÀ-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA otorgó a los señores CLARA EUGENIA VARGAS LÒPEZ, ALFONSO GONZALEZ TORRES, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GONZALO CAMARGO PULIDO, GUILLERMO GARCIA FAGUA, CARLOS GARCIA FAGUA, VICTOR JULIO GARCIA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, la licencia de explotación para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA en un área de 36 hectáreas y 9000 metros cuadrados ubicada en el municipio de combita en el departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir del 28 de julio de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la resolución Nº 064 del 10 de septiembre de 2004 expedida por la GOBERNACION DE BOYACÀ- SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2005, se autorizó y se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondiera a la cotitular de la licencia de explotación Nº00050-15, señora CLARA EUGENIA VARGAS LOPEZ en favor del señor GUSTAVO HERNAN BORDA ALVAREZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00050-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A través de la Resolución Nº 000427 del 13 de agosto de 2007, expedida por la Gobernación de Boyacá e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2007, se autorizó y se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular de la licencia de explotación Nº 00050-15 señor GUSTAVO HERNANDO BORDA ALVAREZ en favor del señor GUILLERMO GARCIA FAGUA y del también cotitular de la licencia de explotación Nº 00050-15 señor LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO en favor del señor JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA.

Mediante radicado N° 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, algunos cotitulares de la licencia de explotación radicaron solicitud de prórroga, optando por el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988. Solicitud ratificada mediante el radicado 20179030006272 del 30 de enero de 2017.

Mediante el radicado Nº 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 se presentó por los titulares de la licencia de explotación Nº 00050-15 solicitud de derecho de preferencia estableció en el artículo 1 de la resolución Nº 4-1265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución Nº 2713 del 27 de diciembre de 2017 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de derechos presentada por el señor GELACIO CAMARGO VERGARA en favor de la señora LILIA YANQUEN, aceptar la renuncia presentada por el señor ALFONSO GONZALEZ TORRES y proceder a su exclusión de registro minero nacional, excluir del registro minero nacional al señor VICTOR JULIO GARCIA FAGUA, ordenar al grupo de Registro Minero corregir el código del expediente 00050-15 por 0050-15, corregir los municipio de OICATA Y COMBITA por Combita, corregir el nombre del cotitular BLANCO BONILLA JUANDE_JESUS por BLANCO BONILLA JUAN DE JESÚS, corregir la anotación Nº 1 el número de resolución Nº 589-15 por 00589-15, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el dia 21 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución Nº 002713 del 27 de diciembre de 2017 se resolvió requerir a los titulares de la licencia de explotación Nº 00050-15 para que de manera conjunta y dentro del término de un mes contado a partir de la notificación de la misma y conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 manifestarán con cuál de los tramites invocados, derecho de preferencia o prórroga, tenían intención de continuar so pena de continuar con el trámite de prórroga. Requerimiento que fue resuelto mediante radicado Nº20189030347872 del 23 de marzo de 2018, donde se reitera el interés de los titulares en acogerse al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 del 2015

Por medio del Auto PARN-1675 del 20 de noviembre de 2018, notificado en el estado jurídico No. 49 del 23 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No.00050-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegaran con fundamento en el derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 el siguiente requerimiento;

- **Estudios técnicos (PTO) o complemento que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.**

Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la **Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018** de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del **costo-beneficio**, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, se le informó al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN -1675 del 20 de noviembre de 2018, notificado en el estado jurídico No 49 del veintitrés (23) de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

> *"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
>
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
>
> *(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
>
> *(ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
>
> *(iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
>
> *(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
>
> *b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
>
> *(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
>
> *(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
>
> *(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En el caso bajo estudio, la licencia de explotación Nº00050-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).

*b) **Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.***
c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

> *"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo **de un (1) mes.***
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...**"*

Se evidencia dentro del expediente que mediante radicado 20159030033192 del 22 de mayo de 2015 se radicó solicitud de prórroga de la licencia de explotación, allegando documento técnico PTI para el trámite de prórroga el cual fue evaluado mediante Auto PARN Nº 480 de 10 de febrero de 2016 y se requirió bajo apremio de multa correcciones al PTI presentado y que hasta la fecha de elaboración del presente proveído no se han subsanado dichos requerimientos por parte de los titulares. De igual forma se evidencia el radicado 20189030341522 del 03-09-2018, por medio del cual se presenta renuncia al título por parte de uno de los titulares, motivo por el cual se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM para que dé tramite a lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00050-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN-1675 del 20 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta la siguiente línea de tiempo de presentación de documentos por parte de los titulares mineros:

- En la revisión del radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015 no se evidencia del Programa de Trabajos y Obras.
- Posteriormente, mediante radicado No. 20159030078612 del 05 de noviembre de 2015 se allegó Programa de Trabajos e Inversiones. No obstante, en el documento radicado con No. 20189030347872 del 23 de marzo de 2018, se indica que a través de radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015 se allegó el PTO, pero de acuerdo al documento radicado en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, ello no corresponde.
- En Auto PARN No. 0480 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 017-2016 del 16 de febrero del mismo año, se dispuso en el numeral 2.3.3 no aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), requiriendo ajustes al mismo.
- En el radicado No. 201790305982 del 11 de diciembre de 2017, los titulares manifiestan que las correcciones del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, se están realizando y que se estima su entrega a mediados del mes de enero de 2018.
- Mediante radicado No. 20179030310581 del 26 de diciembre de 2017 se le indicó al titular en respuesta al radicado de solicitud del derecho de preferencia, los requisitos de presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

Considerando lo anterior, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia radicada con el N°20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 de manera incompleta y ratificada por el radicado N° N°20189030347872 del 23 de marzo de 2018 sin el lleno de los requisitos.

No obstante, se informa a los titulares mineros de la licencia de explotación N° 00050-15, que por mérito del parágrafo final del artículo 17 de la ley 1437de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, la solicitud que sea sujeta del trámite de desistimiento tácito podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos que para el caso en concreto ya han sido informados y requeridos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante los radicados N° N°20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y N°20189030347872 del 23 de marzo de 2018, dentro de la Licencia de Explotación N°00050-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCIA FAGUA, VICTOR JULIO GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA, ALFONSO GONZALEZ TORRES, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA, LILIA YANQUEN,** en calidad de titulares de la licencia de explotación N°00050-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM para que se dé tramite a la solicitud de prórroga y renuncia parcial que se evidencian dentro del expediente y de acuerdo a su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00050-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño Gutierrez – Abogada PAR Nobsa
Amanda Moreno Bernal, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro Abogada PAR Nobsa / Jorge A. Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCS

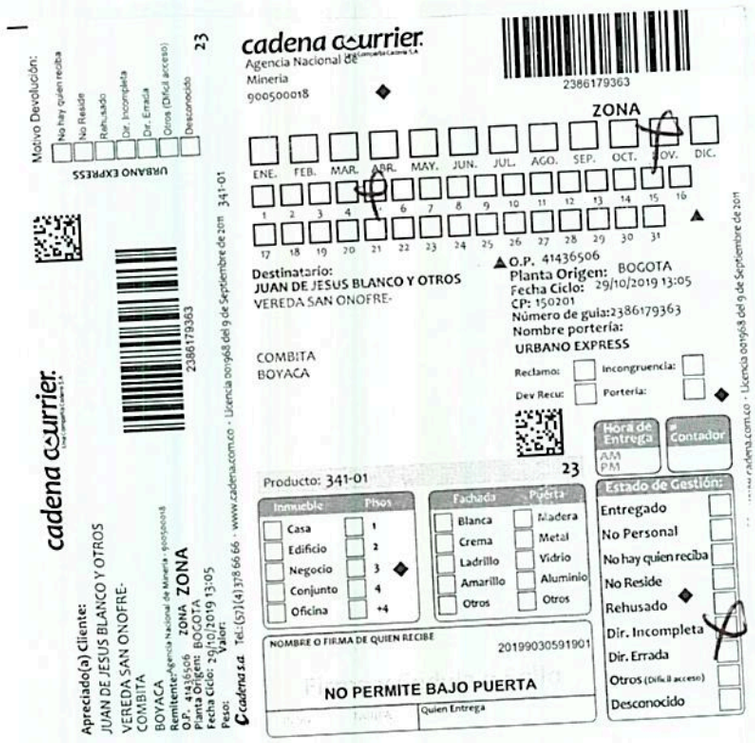

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20199030591671

Nobsa, 25-10-2019 12:23 PM

Señor (a) (es)
YULI PATRICIA PARDO CELY
Rete Legal LADRILLERA ANDALUCIA S.A.S.
Vereda Churuvita SECTOR EL MAMONAL
Samaca -Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No KDL-08053X**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000645** de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000645 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, en seis (06) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: seis "06" resolución N° GSC-000645 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No KDL-08053X**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000645

(16 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2010, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y RICARDO WILMAN HERNANDEZ RAMOS, se suscribió el contrato de concesión KDL-08053X, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de roca fosfórica y demás concesibles, con una extensión de 57 Hectáreas con 7257 metros cuadrados, en un área ubicada en el Municipio de SAMACÁ del departamento de BOYACÁ, por un término de duración del contrato de 30 años, a partir del 1 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió el contrato de concesión en el RMN.

Mediante radicado No. 20189030384952 de 20 de junio de 2018, el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. KDL-08053X presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JOSÉ RAMÍREZ, JORGE JERÉZ e INDETERMINADOS,** en los siguientes términos:

> *"«(...) Por medio de la presente y en mi condición de concesionario minero del contrato KDL-08053X, interpongo ante su despacho querella de amparo administrativo contra los señores José Ramirez, Jorge Marin Jerez y otros desconocidos, debido a la perturbación, despojo de mineral y beneficio de este si el permiso de la autoridad competente.*
>
> *Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación, explotación y beneficio, las cuales están siendo desarrolladas por sistema de cielo abierto localizadas específicamente en las coordenadas:*

	latitud N	longitud O
José Ramírez	5°31'33.01	73°30'39.56
Jorge jerez	5°31'39.35	73°30'40.70
Desconocido 1	5°31'36.86	73°30'45.26
Desconocido 2	5°31'48.31	73°30'46.64

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

Ubicadas en el municipio de Samacá vereda Churuvita sector Mamonal. (...)»"

A través del Auto PARN No. 0923 de fecha 25 de junio de 2018, la Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y conforme a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de agosto de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No 0148-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 26 y 27 de junio del 2018.

Así mismo, por medio del radicado No. 20189030388181 de 29 de junio de 2018, se solicitó al Alcalde Municipal de Samacá que procediera a notificar a los querellados, esto eso; a los señores JORGE JERÉZ y JOSÉ RAMÍREZ y a personas indeterminadas, así mismo, con radicado No. 201890388861 de 03 de julio de 2018, se comunicó lo pertinente al querellante.

A su turno, con radicado No. 20189030410952 de 21 de agosto de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Samacá, manifiesta que, para dar cumplimiento a la comisión para la notificación de los querellados, se fijaron avisos en los lugares de los trabajos mineros, adjuntando para tal fin las evidencias fotográficas.

El día 22 de agosto de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, a la cual asistieron en calidad de querellados: el señor JORGE JERÉZ, así como la señora YULI PATRICIA PARDO CELY, ésta última ostentando condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, identificada con NIT. 900873163-2. De otro lado, el querellante no se hizo presente.

Ahora bien, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Informe de visita No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018, en el cual se establecieron las siguientes:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Se dio cumplimiento a la diligencia de Amparo Administrativo N°037 de 2018 que se realizó el día 22 de agosto de 2018, programada por la Vicepresidencia de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero No. KDL-08053X; ubicado en la vereda Churuvita, del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.*

2. *Dentro del recorrido por el área del título minero KDL-08053X, se identificaron 2 zonas:*

   - ***Zona 1** operada por el señor Jorge Marín Jerez donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo) activa, un reservorio del cual extraen arcilla la cual posteriormente es beneficiada, por lo tanto, se considera como una explotación sin método de explotación definido, también se observa un acopio de arcilla la cual manifiesta el señor Jorge Jerez es comprada a externos.*

   - ***Zona 2**: operada por el señor José Ramírez, donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo Andalucía S.A.S), la cual se encuentra activa como también tres (3) puntos o sectores donde se realizó*

remoción del mineral, manifestando que es para construcción de montajes propios de la planta y cuyo mineral se evidencia acopiado, también se evidencia un frente de explotación inactivo de aproximadamente dos (2) meses el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 30 metros de largo por 20 metros de ancho por 2 metros de alto lo cual da un volumen aproximado de 3.000 metros cúbicos.

3. *Para el momento de la visita no se encontró maquinaria trabajando extrayendo mineral en ninguna de las 2 zonas.*

4. *Una vez graficados los puntos tomados en campo se puede evidenciar y concluir que las labores de explotación, de construcción y montaje de la* ***zona. 1****, operada por el señor Jorge Marin Jerez y la* ***zona 2*** *operada por el señor José Ramirez se encuentran dentro del área del titulo KDL-08053X, sin contar con título minero, Licencia Ambiental o contrato de operación con el titular, tipificándose como minería ilegal. (...)"*

Por medio de Resolución GSC-000647 de 29 de octubre de 2018, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, titular del contrato de concesión No KDL-08053X, en contra de los querellados JORGE JERÉZ y de la sociedad LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S.

El día 06 de diciembre de 2018, con radicado No. 20189030460132, la señora YULI PATRICIA PARDO CELY, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, autorizó a la ingeniera LAURA FERNANDA PAMPLONA APONTE, a fin de que se notificara personalmente de la citada Resolución.

Bajo radicado No. 20189030466982 de 20 de diciembre de 2018, la señora YULI PATRICIA PARDO CELY interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la Resolución GSC-000647 de 29 de octubre de 2018.

De otro lado, con radicado No. 20189030451211 de 14 de noviembre de 2018, se le solicitó al señor JORGE MARÍN JERÉZ que se acercara a fin de surtir la notificación personal de la Resolución en comento, teniendo en cuenta que no se surtió, a través del radicado No. 20189030467791 de fecha 21 de diciembre de 2018, se le envió la notificación por aviso, la cual, según reporte de la empresa de mensajería cadena; fue devuelta por dirección errada.

No obstante, por medio del radicado No. 20199030491642 de 12 de febrero de 2019, el señor JORGE MARÍN JERÉZ, actuando por intermedio de apoderado judicial; doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, identificado con C.C No. 6.756.510 de Tunja y T.P No. 55072 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-000647 de 29 de octubre de 2018, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No GSC-000647 de 29 de octubre de 2018, sea lo primero verificar si los mencionados recursos cumplen con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S., se radicó dentro del término legal, mientras que frente al recurso radicado por el señor JORGE MARÍN JERÉZ, como se indicó; se configura la notificación por conducta concluyente, y como ambos reúnen los presupuestos del artículo 77 del C.P.A.C.A, se procederá a resolverlos de fondo, para lo cual se hará referencia a las razones de hecho y de derecho en que se sustentan, así:

1. **RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCIA S.A.S**

Los cargos presentados, son los siguientes:

Primero: La recurrente se refiere al Informe de visita No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018, concretamente sobre la siguiente conclusión:

> *"«**Zona 2**: operada por el señor José Ramirez, donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo Andalucia S.A.S), la cual se encuentra activa como también tres (3) puntos o sectores donde se realizó remoción del mineral, manifestando que es para construcción de montajes propios de la planta y cuyo mineral se evidencia acopiado, también se evidencia un frente de explotación inactivo de aproximadamente dos (2) meses el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 30*

metros de largo por 20 metros de ancho por 2 metros de alto lo cual da un volumen aproximado de 3.000 metros cúbicos»"

Al respecto manifiesta que, los sectores donde se evidenció remoción de mineral, el cual está acopiado en el mismo predio, no constituye frente de extracción o explotación, y que el mineral encontrado en la visita se realiza para nivelar topográficamente el predio donde se está adelantado la construcción de la planta de beneficio de la ladrillera, situación que no puede compararse con explotación, toda vez que no se ha comercializado el mineral ni se ha usado para fabricar ladrillo, para dar sustento a lo dicho, se adjuntó al recurso un estudio elaborado por personal de la empresa, denominado: PROPUESTA MEJORAMIENTO DE PROCESOS- MOLIENDA Y DISPOSICIÓN DE ARCILLA SECA Y MOLIDA – PLANTA LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S.

Segundo: La recurrente transcribe el siguiente texto contenido en la Resolución controvertida:

"... *En segundo lugar, respecto a lo referido por la Representante legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, se acepta su solicitud de tener como parte dentro de la presente querella a la persona juridica y no al señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ, toda vez que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, el señor RAMÍREZ tiene la calidad de suplente del Representante Legal de dicha sociedad.*

De otra parte, en cuanto al alegato relativo a que la sociedad es "maquila", es decir, se encarga de transformar el material (arcilla), no será atendido por la autoridad minera, como quiera que la actividad principal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S es la extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, adicionalmente, porque hay extracción y acopio de material, conforme a lo observado el día de la diligencia.

Frente a los documentos aportados: -la factura y el auto proferido por CORPOBOYACÁ-, es procedente señalar que no soportan lo afirmado por la Representante legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, puesto que son insuficientes para establecer que la sociedad no está extrayendo arcilla, así como para demostrar la supuesta labor de "maquila" que presta a favor de la empresa Carbones Montiel..."

Al respecto aclara que, si bien es cierto la actividad principal de la sociedad LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S es la explotación de minerales, dicha situación no significa que se están adelantado labores extractivas, pues la sociedad no cuenta con contrato de concesión que la faculte para hacerlo. Manifiesta que actualmente la sociedad solo se interesa en la fabricación de ladrillo, por ende, se solicitó el permiso de emisiones atmosféricas ante Corpoboyacá, para lo cual se adjunta el auto No. 803 de 12 de junio de 2018.

De otro lado, frente a lo aducido sobre las facturas, indica la recurrente que; tal manifestación es subjetiva, toda vez que la autoridad minera debe demostrar el beneficio económico por la venta y/o trasformación del mineral, circunstancia que no se puede probar pues el mineral removido no ha salido del predio ni ha sido utilizado para una actividad diferente a la nivelación topográfica, como se mencionó antes.
Así mismo, señala que la arcilla utilizada para fabricar el ladrillo proviene de fuentes licitas, de acuerdo al artículo 302 del Código de Minas, toda vez que el Nit. 670272 del proveedor está inscrito en el RUCOM, a nombre del señor JUAN MORENO MARTÍNEZ, expediente 17945, mineral arena y arcilla, ubicado en el Municipio de Tunja. También indica con la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S con Nit. 900537605-6, existe un acuerdo comercial para la fabricación de ladrillos, en el cual tal empresa suministra la materia prima.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

Manifiesta que el predio donde se encuentra ubicada la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, pertenece a la empresa MANUFACTURAS VILLA JULIANA S.A.S, con quien existe un acuerdo para el uso del terreno, situación que demuestra que el predio no es propiedad del señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, titular del contrato de concesión KDL-08053X, entonces, no hay lugar a determinar perturbación en la ejecución de dicho contrato.

Con base en lo expuesto, la recurrente solicita la modificación de la Resolución No. GSC-000647 de 29 de octubre de 2018, en el sentido de excluir como responsable a la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S.

Para finalizar, allega como prueba: certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, copia del estudio denominado PROPUESTA MEJORAMIENTO DE PROCESOS- MOLIENDA Y DISPOSICIÓN DE ARCILLA SECA Y MOLIDA – PLANTA LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, registro fotográfico, copia del auto No. 803 de 12 de junio de 2018, expedido por Corpoboyacá, copia de facturas, pantallazo del registro del RUCOM a nombre de JUAN MORENO MARTÍNEZ y copia del certificado de libertad y tradición del predio donde está ubicada la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S.

1.1. ANÁLISIS DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Una vez referidos los cargos aducidos por la recurrente, es del caso que la autoridad minera se pronuncie al respecto, así:

En cuanto al primer cargo, es de anotar que de conformidad con el artículo 5º en consonancia con el artículo 15 de la Ley 685 de 2001, el Estado es el propietario de los minerales que yacen en el suelo y en subsuelo, entonces cualquier remoción de ellos, debe estar autorizada por la Autoridad Minera a través de un contrato de concesión, situación que no se configura en el caso objeto de análisis, por cuanto los querellados no cuentan con un contrato de concesión que les permita desarrollar las actividades que adelantan en el área del titulo KDL-08053X.

Al respecto, si bien es cierto la querellada; LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S. presenta un estudio denominado: PROPUESTA MEJORAMIENTO DE PROCESOS- MOLIENDA Y DISPOSICIÓN DE ARCILLA SECA Y MOLIDA – PLANTA LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, se advierte que éste no constituye justificación legal para la remoción de arcilla, en virtud a lo consagrado por el artículo 152 del Código de Minas, el cual dispone:

> ***Artículo 152.*** *Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.*
>
> *En uso de la autorización contemplada en el presente artículo. los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.*

Con base en la norma citada, se establece que a pesar de lo manifestado por la recurrente que la remoción de arcilla se efectuó para nivelar topográficamente el terreno y con autorización de la sociedad propietaria del mismo, dicha remoción no se llevó a cabo a poca profundidad (30 mts de largo por 20 mts de ancho por 2 mst de alto, según el concepto técnico) y se realizó con destino

industrial, como es la construcción de una tolva receptora de la ladrillera, en consecuencia, tal remoción tiene un fundamento que está prohibido por la Ley.

Con relación al segundo cargo, tal como señala la recurrente, a pesar de que la actividad principal de la sociedad LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S es la explotación de minerales, para la autoridad minera eso no significa que se estén adelantado labores extractivas, es más; la autoridad minera no hizo tal conjetura, sin embargo, lo evidenciado el día de la diligencia de reconocimiento de área, permitió establecer que hubo extracción de arcilla, circunstancia que es aceptada por la misma sociedad en el cargo primero del recurso.

Ahora bien, en cuanto al interés de la sociedad en la fabricación de ladrillo, y las gestiones adelantadas ante Corpoboyacá, se informa que tal situación no justifica la extracción de arcilla, dado que en virtud al art. 5 del Código de Minas, los recursos del suelo y del subsuelo son de propiedad del Estado, y lo único que faculta a un tercero para disponer de tales recursos es, en principio, la existencia de un título minero, lo cual no se configura en este asunto.

En lo relativo al supuesto deber que tiene la autoridad minera de demostrar el beneficio económico por la venta y/o trasformación del mineral, es de anotar que, de conformidad con el artículo 307 y 309 del Código de Minas, es claro que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios, entonces, independientemente de la existencia o no de beneficio económico, en el caso que nos ocupa se pudo constatar perturbación (extracción de arcilla) por parte de los querellados dentro del área, por ende, es acertado conceder el amparo administrativo.

De otro lado, respecto a las facturas presentadas para acreditar las fuentes licitas de donde se obtiene la arcilla para la fabricación de ladrillo, si bien es cierto el señor JUAN MORENO MARTÍNEZ, ostenta la calidad de titular dentro de la licencia de explotación No. 17945, y por ese hecho está inscrito en el RUCOM, requisito que lo habilita para la venta de material, esta situación no implica que las sociedades compradoras estén autorizadas en el RUCOM, pues revisado el listado del mismo, no se encontraron registros vigentes a nombre de la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S ni de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCIA S.A.S, por tanto, no es de recibo su apreciación.

Con relación a la propiedad del terreno donde se ubica el área del contrato de concesión KDL-08053X, así como frente al presunto acuerdo existente entre la propietaria y la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCIA S.A.S, es pertinente reiterar que el Estado es el propietario exclusivo de los minerales yacientes en el suelo y en el subsuelo, en virtud al artículo 332 de la Constitución Política Nacional concordante con el artículo 5 del Código de Minas.

Así las cosas, a pesar de que el Contrato de Concesión Minera no otorga el derecho de propiedad al concesionario, con fundamento en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001: "*(...) si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos (...)*", por tal razón, teniendo en cuenta que dentro del asunto sub judice se evidenció que las labores pertubatorias desarrolladas por los querellados están dentro del contrato de concesión KDL-08053X, le corresponde al Alcalde Municipal de Samacá adelantar las medidas de suspensión y cierre de las mismas, sin que ello implique el desconocimiento de la propiedad ni del acuerdo presuntamente celebrado entre el propietario del terreno y la sociedad querellada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

Para culminar, con relación a las pruebas presentadas con el recurso, la Ley 685 de 2001 establece en materia de valoración probatoria, lo siguiente:

> ***"Articulo 268. Valor probatorio.*** *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimaran conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probataria será la otorgada en las disposiciones del Capitulo VIII del Titulo XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

Con base en el análisis de los cargos, así como en la norma citada, se colige que las pruebas aportadas por la sociedad querellada son inconducentes, en virtud a lo señalado por el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por lo cual no fueron ni serán tenidas en cuenta por la autoridad minera.

2. RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE MARÍN JERÉZ, A TRAVÉS DE APODERADO.

En primera medida, es preciso indicar que frente a la Resolución No GSC-000647 de 29 de octubre de 2018 solo procede el recurso de reposición, esto de acuerdo a lo señalado por el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17, se especifican las funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Aclarado lo anterior, se hace la relación de los argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

Primero.- Inicia el recurrente manifestando que el titulo tiene 9 años de antigüedad y no cuenta con licencia ambiental. Así mismo, señala que el titular minero no ha iniciado ninguna de las tres etapas en los tiempos determinados y no notificó en debida forma los potenciales afectados con la obtención del titulo minero. Además, señala que no se ha precisado que mineral es el que se busca explotar.

Acto seguido, indica que la falta de iniciación de los trabajos en los términos establecidos en la actuación administrativa junto con la ausencia de notificación sobre el derecho al vecindario y propietarios del suelo configura la caducidad prevista en el art. 112 de la Ley 685 de 2001; por abandono del derecho y permite a los titulares de la propiedad y posesión de los inmuebles realizar actividades liberales o agrícolas, de alfarería o de cerámica como las que viene realizando su poderdante, y con las que obtiene su sostenimiento personal y familiar.

Segundo.- Enuncia el literal c) del art. 112 de la Ley 685 de 2001, con el fin de concluir que el señor RICARDO WILMAN HERNANDEZ RAMOS, a quien se le otorgó el título minero, dejó vencer los términos de las etapas desde el 01 de diciembre de 2010, sin realizar ninguna actividad.

Tercero.- Argumenta que su poderdante; el señor JORGE JERÉZ, goza de la propiedad y posesión de un predio en el que presuntamente se concedió titulo minero para la explotación de roca fosfórica y como no se le impusieron servidumbres ni limitaciones a su derecho, resolvió adecuar su predio como reservorio para aguas lluvias y utilizarlas para contingencias de sequías, y que la tierra extraída en el socavón la utiliza en alfareria o elaboración de productos en cerámica y estas actividades no ostentan carácter minero ni de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

Cuarto.- Indica que la extracción de arcilla no puede asimilarse a la explotación minera, pues son actividades liberales de quienes ante la falta de fuentes de trabajo obtienen el sustento tanto personal como familiar.

Quinto.- También señala que, la transformación de la arcilla y la utilización de la misma en alfarería o cerámica fue expuesto detalladamente al funcionario que visitó el área, manifestando que no configura explotación minera ni invade derechos ajenos.

Sexto.- Indica que, el contrato de concesión KDL-08053X, se otorgó sin las exigencias mínimas de legalidad, pues no se socializó entre los moradores del sector y se estipuló de manera concreta e inequívoca que, a partir del 01 de diciembre de 2010, el titular contaba con tres años para exploración y otros tres para construcción y montaje, y el interesado lo dejo vencer sin adelantar trámite o gestión alguna, lo que obliga a declarar la caducidad del contrato.

Séptimo.- Finalmente, concluye que su poderdante no afectó ni está afectando el titulo minero, pues el señor RICARDO WILMAN HERNANDEZ RAMOS abandonó totalmente el contrato, y por lo mismo, la construcción del reservorio y las actividades liberales que realiza el señor JERÉZ no pueden ser objeto de repudio ni rechazo, mucho menos eliminarse a través de un amparo administrativo, en consecuencia, solicita se revoque el acto administrativo.

2.1. ANÁLISIS DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Con relación al primer argumento, se evidencia que efectivamente el contrato de concesión KDL-08053X fue suscrito el día 17 de septiembre de 2010, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y RICARDO WILMAN HERNANDEZ RAMOS, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, para un área ubicada en el Municipio de SAMACÁ, por un término de duración del contrato de 30 años, dividido en tres etapas, así; la primera etapa de exploración por un término de tres años, una segunda etapa de construcción y montaje, por un término de tres años, y una tercera etapa de explotación por un periodo de 24 años, contados a partir del 1 de diciembre de 2010, fecha en la cual se realizó el registro minero.

Al respecto, es cierto que el contrato fue suscrito con el objeto de exploración técnica y explotación económica de ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, lo cual significa que el objeto no se circunscribe únicamente a la ROCA FOSFÓRICA. En este sentido, revisado el expediente minero se establece que el titular allegó el Programa de Trabajos y obras para el material de arcilla, el cual está siendo objeto de evaluación por parte de la autoridad minera. Así mismo, con relación a la no presentación de la licencia ambiental, con resolución VSC-01373 de 20 de diciembre de 2017, se impuso multa al titular, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, y que está pendiente por resolver. Lo anterior, evidencia claramente el seguimiento que se ha hecho al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión KDL-08053X.

De otro lado, respecto al cargo formulado en el numeral segundo, se aclara que la causal de caducidad establecida el literal c) del art. 112 de la Ley 685 de 2001, la cual cita: *«La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos»*, es preciso manifestar que ésta se configura cuando el titulo minero cuenta Programa de Trabajos y Obras –PTO - aprobado por la autoridad minera y con licencia ambiental ejecutoriada y en firme, presupuestos que no se cumplen en el caso sub examine, pues como se informó el PTO no ha sido aprobado por la ANM, y no se ha allegado licencia ambiental, razón por la cual se ha impuesto multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

Aunado a lo expresado y con fundamento en los artículos 72, 84 y 85 del Código de Minas, se establece que la etapa de construcción y montaje requiere para su implementación de los requisitos, a saber: el Programa de Trabajos y Obras –PTO - aprobado por la autoridad minera y la licencia ambiental ejecutoriada y en firme, entonces, como el titular no cuenta con tales requisitos, la autoridad minera no puede exigir que se inicie dicha etapa, ni mucho menos la de explotación, por cuanto seria una exigencia contraria a la norma.

Frente al numeral tercero, se reitera que el Programa de Trabajos y Obras se presentó para el material del arcilla, no de roca fosfórica, situación que está amparada tanto por el contrato mismo al contemplar "Y DEMÁS CONCESIBLES", como por el articulo 61 de la Ley 685 de 2001: «*Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga intima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación...*».

Relativo al derecho de propiedad que ejerce el señor JORGE MARÍN JERÉZ sobre su predio, el cual se ubica sobre el área del contrato de concesión KDL-08053X, se le informa que, la autoridad minera no desconoce su derecho y, efectivamente como lo indica; para que el titular minero pueda desarrollar labores mineras, esto es, una vez cuente con PTO aprobado y licencia ambiental, es necesario que se constituyan las servidumbres a que haya lugar.

De otro lado, en cuanto a la adecuación del predio como reservorio, se advierte que dicho tema no es de resorte de ésta autoridad, sin embargo, en lo que respecta a la extracción de la arcilla para labores de alfareria o elaboración de productos en cerámica, se manifiesta que el Estado es el propietario exclusivo de los minerales yacientes en el suelo y en el subsuelo, en virtud al artículo 332 de la Constitución Política Nacional concordante con el artículo 5 del Código de Minas, en consecuencia, el Estado mediante la figura del amparo administrativo protege sus recursos, y al no existir un contrato o autorización por parte del Estado que legitime la actividad de extracción, se configura la extracción ilícita de arcilla.

En este orden de ideas, y frente lo argüido en los numerales cuarto y quinto, el destino de la extracción del material no justifica la improcedencia del amparo administrativo, esto al tenor del artículo 307 del Código de Minas, el cual exige para su procedencia la existencia de perturbación, y en el caso que nos ocupa se pudo determinar su existencia, en consecuencia, procede el amparo administrativo, razón para mantener incólume la decisión adoptada a través de la Resolución GSC-00647 de 29 de octubre de 2018.

Ahora bien, frente a la afirmación de que la extracción de arcilla es fuente de obtención del sustento personal y familiar, es resulta oportuno enunciar lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso, frente a la carga de la prueba: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*», y en el presente asunto, no adjuntaron prueba si quiera sumaria que acredite lo afirmado, asi las cosas, no es de recibo.

Acto seguido, en el numeral sexto se indica que el contrato se otorgó sin las exigencias mínimas de legalidad, pues no se socializó entre los moradores del sector, al respecto, revisada la Ley 685 de 2001, ésta no dispone dicho requisito, por ende, carece de sustento la apreciación esbozada. A pesar que actualmente por el desarrollo jurisprudencia se ha incluido un proceso de concertación con las comunidades y autoridades locales previo a la celebración del contrato de concesión, en el año 2010, momento en el que fue otorgado el contrato de concesión KDL-08053X, dicha exigencia no existía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000647 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

En cuanto a la procedencia de la caducidad, se le reitera lo manifestado al analizar el cargo segundo del recurso. Adicionalmente, es preciso señalar que la autoridad minera en virtud a su función de seguimiento y control de los títulos mineros, ha estado evaluando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sustento de ello es la imposición de la multa antes enunciada, por tanto, en caso de evidenciar la procedencia de la caducidad, actuará de conformidad.

Finalmente, con base en lo hasta aqui analizado, no es procedente acoger la petición aludida en el numeral séptimo se su escrito, por ende, no se revocará la resolución GSC-000647 de 29 de octubre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-000647 de 29 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personeria jurídica para al doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, identificado con C.C No. 6.756.510 de Tunja y T.P No. 55072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor JORGE MARÍN JERÉZ, de acuerdo y en los términos de memorial poder allegado junto al recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO.- No conceder el recurso de apelación, en virtud a lo dispuesto en el acápite inicial del numeral 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveido en forma personal a la señora YULI PATRICIA PARDO CELY, Representante Legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, o quien haga sus veces, a la dirección aportada: Vereda Churuvita sector el Mamonal, en el Municipio de Samacá (Boyacá), o al correo electrónico: landalucia07@gmail.com, así como al señor JORGE MARÍN JERÉZ, a través de su apoderado; doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, a la calle 19 No. 11-13 oficina 201 Centro Comercial Granahorrar, en el Municipio de Tunja (Boyacá). En caso de no poderse efectuar la notificación personal; procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Liliana del Pilar Jiménez C/Abogada PARN
Vo.Bo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Maria Claudia De Arcos/ Abogada GSC

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386179382

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
YULI PATRICIA PARDO CELY
VEREDA CHURUVITA SECTOR EL MAMONAL-

SAMACA
BOYACA

O.P. 41436506
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:05
CP: 153660
Número de guia:2386179382
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 48

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión:
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Dif. (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20199030591671
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

48

341-01

cadena courrier

2386179382

Apreciado(a) Cliente:
YULI PATRICIA PARDO CELY
VEREDA CHURUVITA SECTOR EL MAMONAL-
SAMACA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - posposaint
O.P. 41436506 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:05
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20199030589061

Nobsa, 21-10-2019 09:31 AM

Señor (a) (es)
EDGAR PULIDO FONSECA
Calle 9 A N° 10-60 Sur areneras
SOGAMOSO-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 00352-15,** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000510** de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera– **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISION FRENTE A LA RESOLUCION VSC N° 001017 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,** contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000510 de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000510 de fecha diecisiete (17) de julio de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No 00352-15**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000510 DE

(17 JUL. 2019).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN VSC N°001017 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00519-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15** a al señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNANDEZ**, para la explotación de un yacimiento de **ARCENISCAS Y ARCILLAS**, localizado en Jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, en una área de **2 hectáreas y 3.200 metros cuadrados**, por el término diez (10) años, contados a partir del 31 de julio de 1997, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 000299 del 13 de junio de 2007, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la licencia de explotación 000352-15, del señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNANDEZ** a favor de **ANGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ, LUIS A. FUENTES y JOSE CRISTOBAL JIMENEZ AVILA**. Asimismo, concedió a los titulares mineros prórroga a la Licencia de Explotación No. 00352-15 por un término de diez (10) años a partir del 01 de agosto de 2007, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2007.

A través de la Resolución No. 000253 del 18 de mayo de 2009, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se aceptó la cesión del 33.335% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora **ANGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ** a favor del señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2009.

Con Resolución No. 0077 del 17 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió aceptar la renuncia, presentada por el señor **JOSÉ CRISTÓBAL JIMENEZ ÁVILA**, a la Licencia de Explotación No. 00352-15. Acto que inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre de 2018.

Mediante Resolución N° 0650 de fecha 01 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, estableció un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores **EDGAR PULIDO FONSECA, LUIS ALFREDO FUENTES RINCON y CRISTÓBAL JIMENEZ AVILA**, para la explotación de un yacimiento de Arena denominado la Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso, en el área amparada mediante la licencia de explotación No. 00352-15.

En Resolución N° 1469 del 18 de mayo de 2011 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, impuso suspensión de actividades de explotación, extracción y comercialización de materiales de construcción (Arena) para el área de la Licencia Especial de Explotación N° 00352-15, por haber incumplido el plan de manejo ambiental aprobado por tal entidad.

Mediante radicados No. 20179030005822 del 27 de enero de 2017 y No. 20179030060292 del 5 de septiembre de 2017, los señores **LUIS ALFREDO FUENTES RINCON** y **JOSE CRISTÓBAL JIMENEZ AVILA,** cotitulares de la licencia de explotación No. 00352-15, solicitaron derecho de preferencia según lo indicado dentro del parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

A través de informe de visita de Seguimiento y Control No PARN-007-PJBC - 2018 de 16 de abril de 2018, se evidenció que en el título minero viene adelantando actividad minera.

Consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC- se tiene que el día 21 de agosto de 2018, fue inscrita la Orden Judicial proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular con referencia No. 150012333000-2017-00270-00, en la cual actúa como accionante Alfonso Torres Medina y otros contra la Nación, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional de Minería (ANM), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), Departamento de Boyacá, Municipio De Sogamoso, mediante la cual decreta la Medida Cautelar de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA DE ARENA en el sector La Arenera, veredas Villita y Mal Paso del Municipio de Sogamoso, respecto de los títulos mineros relacionados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ en el informe de fecha 12 de abril 2018, y dentro de los cuales se encuentra la licencia de explotación No. 00352-15.

Mediante Auto No. 0446 de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018, se procedió a:

> *<<...**PRIMERO: REQUERIR** a los titulares de la licencia de explotación No. 00352-15 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> *a) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).*
>
> *b) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en el artículo 66 y 67 del Código de Minas.*
>
> ***PARÁGRAFO:** Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos se procederá a decretar el desistimiento*

y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto...>>

En Resolución N° 0077 de 17 de marzo de 2011, se aceptó la renuncia al título minero 00325-15 del señor **JOSE CRISTÓBAL JIMENEZ AVILA**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional, 04 de octubre de 2018; en tal sentido los actuales titulares son **LUIS ALFREDO FUENTES** y **EDGAR PULIDO FONSECA**.

Por medio de la Resolución VSC N° 001017 del 9 de octubre de 2018, notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2018, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de derecho de preferencia presentada con radicado N° 20179030005292 del 25 de enero de 2017.

Por medio del radicado N° 20185500666302 del 26 de noviembre de 2018, el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, cotitular minero allega recurso de reposición en frente a la Resolución VSC-001017 del 09 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, cotitular de la licencia de explotación N° 00352-15 en contra de la Resolución No. VSC-001017 del 09 de octubre de 2018, notificada personalmente al cotitular el 16 de noviembre de 2018, a la fecha del presente acto se encuentra en proceso de notificación de los demás titulares, por lo que se hace necesario, primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado por el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, en su condición de cotitular de la licencia de explotación N° 00352-15, mediante el radicado N° 20185500666302 del 26 de noviembre de 2018, frente a la Resolución VSC-001017 del 09 de octubre de 2018, notificada personalmente el 16 de noviembre de 2018, así las cosas, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Como principales argumentos del recurrente dentro del recurso, se tienen:

- El Acto Administrativo recurrido (Resolución No. VSC-001017 del 9 de octubre de 2018), no cumple con los presupuestos formales y /o procedimentales del debido proceso, al no brindar las garantías de aplicabilidad al ejercicio del mismo conforme a lo previsto para el trámite que nos ocupa en el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en general todas aquellas que implican el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional; pues como ya se relacionó anteriormente, las medidas internas adoptadas por la Agencia Nacional de Minería impidieron el conocimiento integral del contenido del Auto PARN-No. 0466 del 28 de agosto de 2018, teniendo como fundamento para la declaratoria del desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia adoptada a través de la resolución que aquí se ataca.

- La decisión de la Resolución recurrida se basó en el incumplimiento de requerimientos, los cuales fueron cumplidos dentro del término otorgados dentro del Auto PARN-No. 1309 del 17 de septiembre de 2018.

- Los requisitos de derecho de preferencia fueron allegados dentro de los términos y condiciones para el estudio y evaluación, a través de los radicados N° 20179030005822 del 27 de enero de 2017 y N° 20179030060292 del 5 de septiembre de 2017, siendo injusta la declaratoria de desistimiento.

- Pese a que el contenido de la Resolución recurrida tiene como fundamento el hecho de que aparentemente vencido el término otorgado a los suscritos titulares no se cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, se puede inferir ampliamente que el plazo concedido bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, no brindó las garantías suficientes de publicidad para su conocimiento y acato, por hechos netamente atribuibles a la adopción de trámites internos de la entidad que obedecieron a traslados de expedientes a la sede central de la Agencia Nacional de Minería, indicando con esto que si bien es cierto dicho acto administrativo fue notificado por estado del 15 de marzo de 2018, donde no se encuentra la totalidad de la acto administrativo proferido, luego no hubo acceso al expediente desde el 22 de marzo de 2018 hasta la fecha en que se proyectó y profirió la Resolución No. VSC-001017 del 9 de octubre de 2018, e incluso hasta la fecha actual el expediente no ha regresado al Punto de Atención Regional Nobsa para su consulta.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-[1]-*
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-*

La Autoridad minera luego de analizar el contenido del recurso se pronunciará de varios aspectos importantes que el cotitular menciona:

Según lo expuesto en la parte de los fundamentos del escrito presentado por el recurrente en el cual se argumenta, por una parte, el desconocimiento integral del contenido del Auto PARN-No. 0466 del 9 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018 y por otra la notificación solamente de la parte dispositiva del mismo en la página web de la Agencia Nacional de Minería, esto, teniendo en cuenta que la Autoridad Minera trasladó los expedientes a la Sede Central (Bogotá). Frente a lo manifestado por el cotitular, es preciso poner en su conocimiento que la autoridad minera a pesar de estar adelantando el proceso de digitalización de los expedientes no ha dejado de lado el derecho que tienen los titulares a disponer de los mismos, más aún aquellos autos que dan trámite al proceso, luego es pertinente hacer referencia a que en materia minera se cuenta con una norma especial, que regula el procedimiento en las actuaciones de la Autoridad Minera.

Es así, como en el aspecto de las notificaciones se cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685, en el cual se establece que "(...) ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)"***. En aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa y adicionalmente son cargados en la página web de la entidad www.anm.gov.co, para así, asegurarse que el contenido de las actuaciones administrativas sean de acceso al conocimiento de los titulares mineros.

Luego, una vez enterados los titulares de la existencia del Auto PARN-No. 0466 del 9 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018 a través de la página WEB, se han debido acercar al Punto de Atención Regional Nobsa y pedir copia del mismo, en caso de así considerarlo necesario. Sin embargo, en la parte del auto al cual se tiene que dar cumplimiento es a la dispositiva, la que se encuentra publicada en la página de la Agencia Nacional de Minería y la cual es coherente con la parte motiva del mismo.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta los procedimientos de la Agencia Nacional de Minería, es evidente que la Autoridad Minera no ha incumplido con la normatividad que rige las actuaciones constitucionales y administrativas vigentes, esto teniendo en cuenta además que el expediente está

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

disponible en formato digital y que en aplicación del derecho fundamental del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería expide copias solicitadas a costa del interesado o graba el expediente en los instrumentos digitales suministrados por el titular. En tal sentido, no hubo negativa al acceso a la información ni al expediente.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto PARN-No. 1309 del 17 de septiembre de 2018, no tiene relación fáctica con la Resolución VSC N° 1017 de 09 de octubre de 2018, ya que la declaración del desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia es motivada por el incumplimiento a los requerimientos del Auto No. 0446 de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018.

Con relación a la injusta declaratoria de desistimiento a pesar de haberse allegado al expediente los oficios de solicitud de derecho de preferencia acompañados de los requisitos necesarios para su procedencia, se tiene que la autoridad minera al realizar la revisión de la información allegada por los titulares evidenció falencias tales como: la no indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), la falta del plano que tendrá las características y especificaciones resente acto administrativo:
6 y 67 del Código de Minas, y el no estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que procedió a realizar un requerimiento so pena de desistimiento para así darle la oportunidad a los titulares de allegar una documentación completa para proceder a estudiar técnica y jurídicamente la solicitud de derecho de preferencia, siempre advirtiendo que se debía encontrar el título con el cumplimiento de las obligaciones.
También es importante que los titulares tengan en cuenta que de conformidad con el concepto jurídico No 20131200036333 de 03 de abril de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, para la autoridad minera es dable precisar que a la fecha el Título minero No.00352-15 goza de una eventual presunción de vigencia, concepción que se apoyó en el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señala:

> ***"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas:*** *renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogado por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquel" (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, al presumirse vigente el título minero No 00352-15, los titulares deberán llegar al expediente las obligaciones emanadas del mismo (Regalías, Pólizas, FBM, Planos, Seguridad e Higiene Minera, PTO o PTI) aún sin que medie acto administrativo que así las requiera, hasta que se defina de fondo la solicitud de derecho de preferencia del título minero.

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, según el Catastro Minero Nacional el título se encuentra vigente, lo que deriva su posibilidad de aplicar al derecho de preferencia del parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentado por la resolución 41265 de 2016 expedida por el

Ministerio de Minas y Energía, en la cual se establecen los requisitos indispensables para continuar con el trámite del derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016.

De otro lado, si bien es cierto que la Resolución 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó el trámite del derecho de preferencia del parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, no indicó los términos para su cumplimiento. En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, ante la ausencia de plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2017, mediante Concepto Jurídico con radicado No. 2017039508 del 20 de junio de 2017, consideró procedente aplicar a los títulos mineros cobijados por disposiciones anteriormente reseñadas, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

En tal sentido, la autoridad minera procedió a requerir a quienes se encontraban dentro de los escenarios descritos, para que en el término de un (1) mes presentaran los requisitos relativos a la solicitud de derecho de preferencia, so pena de declarar desistido el trámite. Lo anterior, para el caso particular se llevó a cabo mediante Auto No. 0446 de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018, cumpliendo así el debido proceso y actuando en derecho.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispuso sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

> "... *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición,* ***sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales****...*"

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que los titulares no presentaron, ni allegaron la documentación requerida de acuerdo en el Auto PARN-486 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 012 de fecha 15 de marzo del 2018, razón por la cual, se procedió a expedir la Resolución VSC N° 001023 del 09 de octubre de 2018 bajo los fundamentos y términos legales del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando la figura de desistimiento tácito, ya que los titulares no subsanaron los requerimientos realizados y que ejercieron por fuera de término su posibilidad de prórroga del término concedido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN VSC N°001017 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, analizados los presupuestos jurídicos y de hecho presentados por el recurrente y revisada la resolución recurrida no se encuentra ningún tipo de error en el que la Agencia Nacional de Minería haya incurrido en la decisión tomada y debatida en el presente proveído por lo que se hace necesario confirmar la resolución de desistimiento tácito de la solicitud de derecho de preferencia allegada por los titulares de la licencia de explotación N° 00352-15.

Se informa a los titulares mineros que lo allegado a través del radicado No. 20189030433132 de fecha 9 de octubre de 2018, fecha en la cual coincide con la expedición de la Resolución VSC N° 001023 del 09 de octubre de 2018, se encuentra en evaluación técnica y jurídica, decisión de la cual será notificado en debida forma, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin perjuicio de informarle a los titulares mineros que en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 la declaración de desistimiento tácito contemplada allí considera que se tiene la posibilidad de presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales y que la documentación allegada con posterioridad a la ejecutoria de la presente resolución se entenderá como una solicitud nueva que deberá ser sujeto de evaluación técnica y jurídica por parte de la ANM.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución VSC N° 001017 del 9 de octubre de 2018, notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2018 "*por medio de la cual se resuelve la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia establecido en el articulo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No 00352-15 y se toman otras determinaciones*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFREDO FUENTES Y EDGAR PULIDO FONSECA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00352-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marcela Leguizamón/Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN, Argelio Cáceres /Abogado PARN /
Filtró: Aura María Monsalve M./Abogada VSC

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386169447

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDGAR PULIDO FONSECA
CALLE 9A 10 60 SUR ARENAS-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41402908
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:07
CP:
Número de guia:2386169447
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

50

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión:
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030589061

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

50

cadena courrier

2386169447

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR PULIDO FONSECA
CALLE 9A 10 60 SUR ARENAS-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41402908 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:07
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20199030582841

Nobsa, 10-10-2019 10:54 AM

Señor (a) (es)
FELIX MARIA CUERVO COY
DORIS CORREDOR MUNEVAR
JOSE DEL CARMEN VARGAAS
Transversal 16 N° 47-14
TUNJA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01-027-96,** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000721** de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE derechos DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRAATO EN VIRTUD DE APORTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCICIONES ,** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000721 de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000721 de fecha cinco (05) de septiembre de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No 01-027-96**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000721

05 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-027-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 17 de octubre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA- MINERCOL y los señores FÉLIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS y DORIS CORREDOR MUNEVAR, se suscribió contrato de explotación No. 01-027-2000, para adelantar un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, en un área de 32 hectáreas y 8.500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM 998 del 25 de septiembre de 2006, proferida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, se prorrogó el Contrato de explotación No. 01-027-96 por el término de cinco (5) años, contados a partir del 25 de septiembre de 2006. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 18 de octubre de 2006.

A través de Resolución GTRN No. 353 del 24 de noviembre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS ROJAS. En consecuencia, a partir del 9 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional dicho acto administrativo, se tienen como titulares los señores FELIX MARÍA CUERVO COY con 33.3%, JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS, con un 16.5%, DORIS CORREDOR MUNEVAR con un 33.3% y ERNESTO MARÍA QUINTERO en un porcentaje de 16.5%.

Mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, los titulares mineros allegaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-027-96.

Por medio de radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019 el cotitular minero, señor ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, presentó solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión, de acuerdo con el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE Nº 01-027-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio del Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado juridico No. 017 del 15 de abril de 2019, se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, manifestaran ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaban continuar: i) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011 o ii) acogimiento al derecho de preferencia del articulo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019; informando a los titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y archivo de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto los incisos 2º y 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que efectuaran la manifestación indicada en el Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado juridico No. 017 del 15 de abril de 2019, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante dicho acto administrativo.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

> "... *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo* ***de un (1) mes.***
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...".* ***Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el Nº 20199030504922 del 14 de marzo de 2019.

De igual forma se evidencia que dentro del título se encuentra sin resolver solicitud de prórroga radicada con el Nº 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011. motivo por el cual se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se pronuncie respecto al trámite de prórroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE Nº 01-027-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, mediante el radicado Nº 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-027-96 allegada mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores FÉLIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS, DORIS CORREDOR MUNEVAR y ERNESTO MARÍA QUINTERO en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte Nº 01-027-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal- Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge A. Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa / Lina Rocio Martinez Chaparro Abogada PAR Nobsa
Filtró: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

2386130851

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FELIX MARIA CUERVO COY Y OTROS
TRANS 16 47 14-

TUNJA
BOYACA

O.P. 41251709
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
CP:
Número de guia:2386130851
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Hora de Entrega AM PM

Contador 4609

Producto: 341-01 66

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión	
X Casa	1	Blanca	Madera	Entregado	
Edificio	X 2	Crema	X Metal	No Personal	
Negocio	3	X Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba	
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside	
Oficina	+4	X Otros	Otros	Rehusado	
				Dir. Incompleta	
				Dir. Errada	
				Otros (Especifique) Cerrada	
				Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019030582841

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00195 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

66

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386130851

Apreciado(a) Cliente:
FELIX MARIA CUERVO COY Y OTROS
TRANS 16 47 14-
TUNJA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41251709 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00195 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20199030591861

Nobsa, 25-10-2019 12:25 PM

Señor (a) (es)
NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ
IGNACIO CUCALON HENAO (Q.E.P.D)
Calle 82 N° 11-37 Oficina 402
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No GJP-122**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000836** de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** , contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000836 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cuatro "04" resolución Nª VSC-000836 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No GJP-122**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000836

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia veintiuno de mayo de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO identificados con la cedulas de ciudadania No. 79.658.695 y 2.921.523 respectivamente, se suscribió el Contrato de Concesión No. GJP-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, en un área de 456 hectáreas y 7719 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Otanche, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el dia 10 de junio de 2008.

A través del Auto PARN 000052 de fecha 16 de agosto de 2012, notificado en estado juridico No. 007 de fecha 16 de agosto de 2012 se requirió bajo apremio de multa a los titulares la presentación de los formatos básicos mineros correspondientes al anual 2008, semestral y anual 2009, 2010 y 2011 y semestral 2012, el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, además se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del articulo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantia.

Con radicado No. 2012-412-080699-2 de 08 de octubre de 2012, se allegó al expediente copia del registro civil de defunción No. 07314794 del señor Ignacio Cucalón Henao.

Mediante el Auto PARN 000360 de fecha 13 de marzo de 2014, notificado en estado juridico 015 de fecha 18 de marzo de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM anual 2012, semestral y anual 2013, asi como el pago por concepto de visita de fiscalización requerida en la Resolución PARN 00007 del 5 de abril de 2013, por un valor total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($895.804), además, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del articulo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la

etapa de construcción y montaje por valor de ($8.975.568), para lo cual se otorgó quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo.

Con el Auto PARN 0156 de fecha 20 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 006 de 22 de enero de 2016, se requirió bajo apremio de multa a los titulares la presentación de los planos de labores correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 214, así como los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2015 y el FBM semestral 2015.

Que mediante el Concepto Técnico No. 018 de fecha 11 de enero de 2019 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1 Requerir:

- *Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No GJP-112 el FBM semestral y anual junto con el plano de labores para el año 2014, el FBM anual junto con el plano de labores para el año 2015, los FBM semestral y anual junto con el plano de labores para los años 2016, 2017 y 2018.*

- *Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No GJP-112 los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016, 2017 y 2018 junto con el soporte de pago de ser el caso.*

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico:

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral de 2009, 2010, 2011, 2012, y anual 2008, 2009, 2010 y 2011 ni los planos de labores mineras para cada uno de los años mencionados anteriormente, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN-000052 de fecha 16 de agosto de 2012.*

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del FBM anual de 2012, semestral y anual de 2013 junto con el plano de labores, requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-000360 de fecha 13 de marzo de 2014.*

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del FBM semestral de 2015 y los planos de labores correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012. 2013 y 2014 requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 0156 de fecha 20 de enero de 2016.*

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por el pago de por la suma siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte ($7.841.251) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2010 y el 09 de junio de 2011, la suma de ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos un pesos m/cte ($8.154.901) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2011 y el 09 de junio de 2012, la suma de ocho millones seiscientos veinte ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte ($8.628.422) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de*

junio de 2012 y el 09 de junio de 2013, y la suma de ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte ($8.975.568) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2013 y el 09 de junio de 2014.

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual ya habia sido requerida bajo causal de multa en el Auto PARN – 000052 de fecha 16 de agosto de 2012.*

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-000052 de fecha 16 de agosto de 2012.*

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual se otorgue la Licencia Ambiental requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-000052 de fecha 16 de agosto de 2012.*

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2015 con su respectivo soporte de pago de ser el caso; los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-0156 de fecha 20 de enero de 2016.*

- *Frente al incumplimiento de los titulares mineros por el no pago de la suma de ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte ($895.804) por concepto de visita de fiscalización requerido inicialmente en la Resolución PARN-000007 de fecha 05 de abril de 2013, y requerido nuevamente bajo apremio de multa en el Auto PARN-000360 de fecha 13 de marzo de 2014.*

- *Frente al acta de defunción allegada con radicado No 20124120306992 de fecha 02 de octubre de 2012, en la cual se certifica que el señor Ignacio Cucalón Henao falleció el dia 08 de julio de 2012.*

"(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GJP-122, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS para lo cual acudimos a lo dispuesto en los articulos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantia que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

En linea con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del titulo minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.4 el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

Adicionalmente se observa que mediante el Auto PARN 000052 de fecha 16 de agosto de 2012, notificado en estado jurídico No. 007 de fecha 16 de agosto de 2012, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos ***en las causales de caducidad contempladas en el literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantía***, para lo cual se otorgó el termino de treinta (30) días a fin que los titulares subsanaran las faltas imputadas o formularan su defensa, plazo que venció el día veintiocho (28) de septiembre de 2012, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a las obligaciones requeridas.

Así mismo, mediante el Auto PARN 000360 de fecha 13 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico 015 de fecha 18 de marzo de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraba incursos ***en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*** especificamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte ($8.975.568) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, otorgando para su cumplimiento un término de quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo, plazo que venció el diez (10) de abril de 2014, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GJP-122.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurai[xxx], constituye una medida constitucionalmente legitima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la via gubernativa como por la via jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber juridico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el articulo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> *"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente articulo..."*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

---

[2] Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los articulos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los articulos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GJP-122, suscrito con los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79.658.695 e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d) identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.921.523, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GJP-122, suscrito con los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d).

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GJP-122, so pena de las sanciones previstas en el articulo 338 del Código Penal a que haya lugar, y asi mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el articulo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d), Identificado con cedula de ciudadania 79.658.695 y 2.921.523 respectivamente **adeudan** a la Agencia Nacional de Mineria la siguiente suma de dinero:

- el pago por la suma siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte ($7.841.251) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2010 y el 09 de junio de 2011.

- El pago por la suma de ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos un pesos m/cte ($8.154.901) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2011 y el 09 de junio de 2012.

- El pago por la suma de ocho millones seiscientos veinte ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte ($8.628.422) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2012 y el 09 de junio de 2013.

- El pago por la suma de ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte ($8.975.568) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2013 y el 09 de junio de 2014.

- el pago por concepto de visita de fiscalización requerida en la Resolución PARN 000007 del 5 de abril de 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($895.804), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en linea*" del menú "*Trámites y Servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sumas adeudadas por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de cinco (05) dias contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Mineria "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Linea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO TECERO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en linea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el dia de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GJP-122, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldia del municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d), en su calidad de titulares del Contrato de Concesión GJP-122, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores articulos y en firme la resolución archivese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Holga Margarita Gómez / Abogada PARN
Revisó: Liliana Jimenez /Abogado VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparroso / Abogada GSC
VoBo: Jose Maria Campo/Abogado VSC

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

26

LECTA BOGOTA

cadena courrier

2161177954001

Apreciado(a) Cliente:
NAIRON YACID BARRIOS ORTIZ
CALLE 82 11 37 OFC 402-
BOGOTA
BOGOTA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436506 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:05
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161177954001

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
NAIRON YACID BARRIOS ORTIZ
CALLE 82 11 37 OFC 402-

BOGOTA
BOGOTA

V.I.P.

O.P. 41436506
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:05
CP:
Número de guia: 2161177954001
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

26

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Estado de gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030591861

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
29/10/2019	20199030591911	2386179362	ANDREA PULGARIN	NO HAY QUIEN RECIBA
29/10/2019	20199030591901	2386179363	ANDREA PULGARIN	DIRECCION INCOMPLETA
29/10/2019	20199030591671	2386179382	ANDREA PULGARIN	DIRECCION INCOMPLETA
24/10/2019	20199030589061	2386169447	ANDREA PULGARIN	DIRECCION ERRADA
15/10/2019	20199030582841	2386130851	ANDREA PULGARIN	CERRADO
15/10/2019	20199030581491	2386130840	ANDREA PULGARIN	DESCONOCIDO
15/10/2019	20199030581471	2386130837	ANDREA PULGARIN	DESCONOCIDO
29/10/2019	20199030591861	2161177954001	ANDREA PULGARIN	NO RESIDE
FECHA DE ELABORACION	20/11/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				